



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Guatemala, dos de agosto de dos mil dieciocho.

I) Se integra con los magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la entidad **INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**. La compareciente actúa bajo el patrocinio del abogado Ricardo Estuardo Recinos.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

B) Acto reclamado: auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, que declaró con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la amparista y por la entidad Lisa, Sociedad Anónima en contra del auto del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. En consecuencia la autoridad refutada revocó la resolución impugnada y declaró: <...I) **CON LUGAR** las excepciones previas de "demanda defectuosa" (...) promovidas por la parte demandada; II) ...>.

C) Fecha de notificación a la postulante: veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno

E) Violaciones que denuncia: debido proceso, acceso a la justicia, sujeción a la ley en la administración de justicia, certeza y seguridad jurídica.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

A) De lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del amparo, se resume lo siguiente: **a)** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, promovió demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por las múltiples demandas que presentó la ahora demandada en diversos países, así como también por la campaña de desprestigio en medios de comunicación; **b)** la entidad demandada interpuso las excepciones previas de incompetencia, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, demanda defectuosa, falta de personalidad en el demandado, prescripción y caducidad. La excepción de incompetencia fue declarada sin lugar y se ordenó al tribunal de primera instancia que continuara con el trámite del proceso; **c)** la juez *a quo* en auto del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis declaró sin lugar las excepciones previas de: demanda defectuosa y caducidad y con lugar las de: falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, falta de personalidad en el demandado y prescripción; **d)** las partes apelaron, recursos que fueron conocidos en alzada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, la que en auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (acto reclamado) los declaró parcialmente con lugar y revocó la resolución impugnada, en consecuencia declaró entre otros con lugar la excepción previa de demanda defectuosa, al considerar que era procedente pues el escrito de demanda no cumplía con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 50, 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues la vía procesal utilizada era inadecuada, toda vez que el juicio de reclamación de daños y perjuicios planteado por la sociedad en contra de uno de los socios



2
259
Amparo 2341-2017



Página 3

accionistas por actos realizados en su contra, es el juicio sumario y no el ordinario conforme lo dispuesto por las partes y lo regulado por el artículo 1039 del Código de Comercio; e) la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, presentó amparo en contra del auto del seis de junio de dos mil diecisiete emitido por la Sala denunciada, centra específicamente su inconformidad en cuanto a la declaratoria con lugar de la excepción previa de demanda defectuosa, argumentó que la autoridad refutada al momento de emitir el acto reclamado y revocar la resolución de primer grado que había declarado sin lugar la excepción previa planteada, le lesionó y violentó sus garantías y derechos constitucionales, toda vez que se inobservaron las normas atinentes al caso concreto, pues el auto de primera instancia que declaró sin lugar la excepción de demanda defectuosa no era apelable de conformidad con la ley y la doctrina emanada por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la autoridad denunciada jamás debió conocer y pronunciarse con respecto de la apelación promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, ya que la vía ordinaria si era la procedente para el reclamo efectuado en contra de la entidad demandada conforme lo dispuesto por el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil; f) **petición concreta:** solicitó que se declare con lugar la presente acción de amparo, se deje sin efecto el acto reclamado específicamente con respecto a la procedencia de la excepción previa de demanda defectuosa planteada por la demandada.

B) Casos de procedencia: citó los incisos a), b), c), d), e) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó los artículos 2, 12, 154 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 10, 15 y 16 de la Ley del Organismo Judicial; 1645 y 1648 del Código Civil y 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Tercera interesada: Lisa, Sociedad Anónima.

C) Remisión de antecedentes: primera instancia: copia certificada del expediente número 01045-2012-00242 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **segunda instancia:** certificación de las partes conducentes del expediente de apelación número 2 del juicio ordinario 01045-2012-00242 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

D) Prueba: se prescindió en resolución del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La entidad postulante, al evacuar la audiencia conferida reiteró los conceptos vertidos en el escrito de interposición.

B) Lisa, Sociedad Anónima, tercera interesada, en la evacuación de la audiencia concedida indicó que el acto reclamado se encuentra emitido conforme a derecho, pues la Sala denunciada resolvió procedente la excepción previa de demanda defectuosa ya que la entidad amparista en su escrito de demanda no cumplió con las formalidades que prescriben los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no indicó en forma clara y precisa los hechos en que fundamentaba su pretensión. Asimismo lo que pretende la postulante es crear una instancia revisora de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo cual no está permitido por la ley. Pidió que se deniegue el amparo.

C) El Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, al hacer uso de la audiencia conferida señaló que la



3 260
Amparo 2341-2017



Página 5

autoridad impugnada violó los derechos constitucionales denunciados por la entidad postulante, pues al momento de revocar y declarar procedente la excepción de demanda defectuosa no se circunscribió en analizar si la demanda llenaba los requisitos contemplados en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, transgrediendo de esa forma el debido proceso. Solicitó que se otorgue la protección constitucional de amparo instada.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Para lograr la tutela de este mecanismo constitucional extraordinario de defensa, es preciso que mediante una ley, resolución, disposición o acto de autoridad, se cause o se amenace causar algún agravio a los derechos del postulante y el mismo no pueda repararse por otro medio legal de defensa; por consiguiente no es posible el otorgamiento y protección que dicha acción conlleva cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación a ningún derecho fundamental garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

En el presente caso, la postulante argumentó que la Sala denunciada al momento de emitir el acto reclamado y revocar la resolución de primer grado que había declarado sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa planteada por la parte demandada le violentó sus garantías y derechos constitucionales, toda vez que no era apelable de conformidad con la ley y la doctrina emanada por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la autoridad denunciada jamás debió conocer y

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

pronunciarse con respecto de la apelación promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

-II-

Esta Cámara con respecto al agravio denunciado por la postulante de que no es procedente la apelación en contra de la resolución que deniegue una excepción previa, considera que lo manifestado carece de fundamento legal, toda vez que la autoridad refutada procedió en el ejercicio de sus facultades legales sin que se evidencie vulneración de los derechos constitucionales denunciados, ya que si bien es cierto que la excepción previa de demanda defectuosa no le pone fin al proceso, lo es también el hecho que por el giro jurisprudencial emitido por la Corte de Constitucionalidad, se determinó que sí son apelables los autos que acojan o no el medio de defensa procesal, pues al inobservarse el derecho de la demandada de plantear el medio de impugnación idóneo consagrado en la normativa aplicable al caso, se le hubieren ocasionado agravios de relevancia constitucional, por lo que la inconformidad denunciada por la interponente del amparo carece de fundamento y no causa los agravios denunciados por la interponente del amparo.

Doctrina Legal: la Corte de Constitucionalidad con respecto a la procedencia del recurso de alzada en contra del auto que resuelve las excepciones previas ha señalado que: i) sentencia emitida el trece de enero de dos mil dieciséis en el expediente 4280-2015 señaló: *<...Igual no tendría sentido que fuese apelable solo el auto que declare con lugar la o las excepciones previas, pues ello generaría una desigualdad en perjuicio de quien mediante aquellas ejerce su derecho de defensa para atacar las pretensiones de su contraparte, al condicionar la revisión instancial de la decisión asumida en primera instancia, únicamente al caso de acogimiento de la o las*

4 2017



excepciones, negándosele la oportunidad que obtenga un pronunciamiento por parte del Tribunal de apelación si éste considera fundado el recurso...>. En ese mismo sentido se pronunció en: ii) fallo del cuatro de abril de dos mil dieciséis dictado en el expediente 677-2016 y iii) sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete proferida en el expediente 3702-2016.

Asimismo este Tribunal Constitucional estima que la Sala cuestionada al revocar el auto impugnado y declarar con lugar la excepción previa de demanda defectuosa porque la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 50, 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no indicar en forma clara y precisa los hechos en que fundamentaba su pretensión, tampoco acompañó los documentos justificativos en que basó su reclamo y que en el juicio de reclamación de daños y perjuicios planteado por la sociedad a uno de los socios accionistas por actos realizados en su contra, la vía adecuada era la sumaria y no la ordinaria; actuó conforme lo dispuesto en su momento por las partes y lo regulado por el artículo 1039 del Código de Comercio, lo que no ocasiona la vulneración constitucional denunciada por la interponente, motivo por el cual se logra determinar que la entidad amparista no cumplió con cada uno de los requisitos que señala la ley adjetiva civil al promover su demanda de tal manera que la Sala reprochada resolvió conforme a derecho, no encontrándose violación de agravios constitucionales.

En ese orden el tribunal *ad quem* al declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación y acoger la excepción previa de demanda defectuosa, actuó dentro del margen de la ley, en virtud de haber conocido de los agravios expuestos por el apelante, los analizó y al haber revocado la resolución impugnada aplicó uno de los presupuestos señalados en el artículo 610 párrafo cuarto del Código Procesal

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Civil y Mercantil; motivo por el cual el acto reclamado se encuentra emitido dentro del margen de legalidad que señala la normativa adjetiva civil, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente por la inexistencia de los agravios denunciados por la entidad amparista.

Doctrina legal: respecto de la falta de agravio, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido: **i)** en sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, en el expediente 1156-2004 que: « (...) Hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional. Siendo éste un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva (...); **ii)** expediente 999-2010 en sentencia del veintiséis de octubre de dos mil diez; **iii)** fallo del veintisiete de mayo de dos mil catorce, proferido en el expediente 5006-2013.

-III-

Dada la notoria improcedencia del amparo planteado, de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se condena en costas a la postulante y se impone multa al abogado patrocinante por ser el responsable de la juricidad en el planteamiento del amparo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 12, 14, 43, 44, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 19, 20, 34, 42, 43, 47, 56 y 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 3 inciso a) del Auto Acordado 1-2013 y 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad y Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia.



Amparo 2341-2017



WOL
INHIBE
Vocal I

Página 9

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **DENIEGA** por improcedente el amparo interpuesto por la entidad **INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**. II) Se condena en costas a la postulante. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado Ricardo Estuardo Recinos quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. IV) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. V) Notifíquese, certifíquese lo resuelto a la autoridad denunciada y en su oportunidad procesal, archívese el expediente.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

[Signature]
Magistrado Vocal Tercero
Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Dr. Rory Emilio Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. C. George Amador Rivera Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. Jerry Felipe Baquiles
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]
Cecilia Esther Moscoso Arriaza de Salazar
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



6
142

AMPARO 2341-2017. OFICIAL 5.

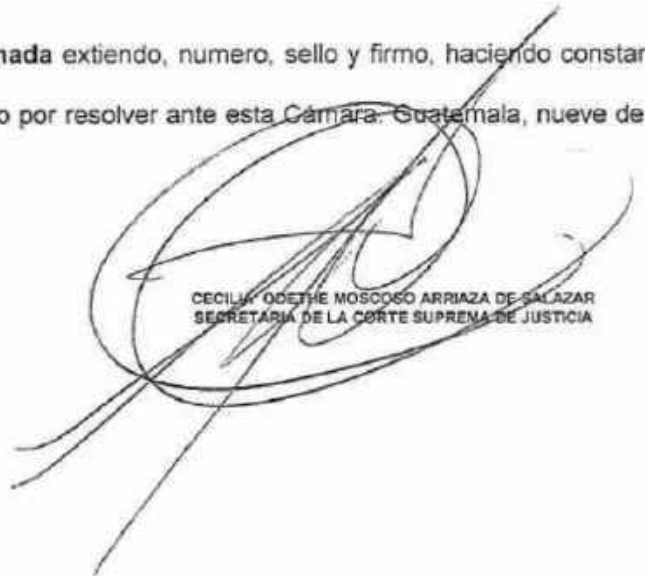
AMPARISTA: INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA.
AUTORIDAD IMPUGNADA: SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.
INH (I)

Usuario YQUINTANA

**LA INFRASCRIPTA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las hojas de fotocopia que anteceden son auténticas por ser fiel y exacta reproducción de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, en el amparo número dos mil trescientos cuarenta y uno guion dos mil diecisiete (2341-2017), solicitado por la entidad INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, la cual consta de seis hojas, incluyendo la presente.

Y para remitir a la **autoridad impugnada** extendiendo, número, sello y firma, haciendo constar que no existe notificación pendiente ni recurso por resolver ante esta Cámara, Guatemala, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.



CECILIA ODETHE MOSCOSO ARRIAZA DE SALAZAR
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECORDE DE IMPRODUCCION DIGITADO JAREN
R

